**Providencia:** Tutela del 16 de mayo de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00105-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  José Ben Hur Gutiérrez Hincapié

**Accionado:**  Caja de Retiros de las Fuerzas Militares -CREMIL

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Hecho superado:** En relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Mayo 16 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **José Ben Hur Gutiérrez Hincapié,** a través d apoderada judicial, en contrade la **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares-CREMIL**,quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el 23 de febrero de 2016 elevó un derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, con el fin de que se expidiera copia de la resolución por medio de la cual le reconocieron la asignación de retiro en dicha entidad.

Agrega que al momento de interponer la acción no ha obtenido respuesta alguna, por lo que, en amparo de su derecho de petición, solicita que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL que resuelve de fondo la solicitud elevada el 23 de febrero de 2016.

#### Contestación de la demanda

CREMIL aseguró que en efecto el accionante radicó el 26 de febrero de 2016 derecho de petición en el que solicitó la expedición de copia de la resolución por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro, mismo que fue resuelto por medio del oficio No. 16400 del 15 de marzo de 2016, remitiendo el documento solicitado. No obstante, una vez conocida la presente acción, la entidad realizó el seguimiento el envío de la respuesta, y pudo establecer que la empresa de envíos contratada presentó la novedad “no coincide físico con guía” y devolvió el sobre.

Afirma que con base en la información del escrito de tutela envió nuevamente el oficio de respuesta a los correos electrónicos de la apoderada del accionante y en medio físico a la dirección aportada para notificaciones.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se presenta en el caso sub exámine un hecho superado? En caso negativo, ¿La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL ha vulnerado el derecho fundamental de petición del que es titular el señor José Ben Hur Gutiérrez Hincapié?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso Concreto**

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de la acción, durante el término otorgado para que la accionada ejerciera su derecho de contradicción, la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares emitió contestación en la que señaló que la petición elevada por el actor fue debidamente atendida, afirmación que acreditó con la copia de la respuesta remitida en una primera oportunidad al señor José Ben Hur Gutiérrez Hincapié –devuelta por la empresa transportadora- y las remitidas en curso de la presente acción a la dirección física y correos electrónicos aportados en el escrito de tutela para que se surtieran las notificaciones, en la que anexó la resolución que aprobó el acuerdo de asignación de retiro.

En ese orden de ideas, al tener la respuesta otorgada por CREMIL la constancia de haber sido remitido el 4 de mayo de 2016, mediante la correo certificado (fl. 24) y al correo electrónico de la apoderada judicial (fl. 27), y en ella dar respuesta de fondo a la solicitud del actor al anexar la resolución 3888 de 1962 y el acuerdo 194 del mismo año, por medio de los cuales se reconoció a favor del actor la asignación de retiro; encuentra la Sala que el hecho que generó la transgresión se encuentra actualmente superado, por lo que se torna innecesaria la intervención del jue constitucional.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor **José Ben Hur Gutiérrez Hincapié.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)